

ARTÍCULO 177. MUERTE DEL SEPARADO. En el caso de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional que se halle separado temporalmente del servicio, sus beneficiarios en el orden regulado en este Estatuto, tendrán derecho a las mismas prestaciones establecidas para los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales que fallezcan en servicio activo.

CAPITULO VII.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.

☐ ARTÍCULO 178. DESAPARECIDOS. Al Oficial o Suboficial en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este Capítulo, declaración que hará la Dirección General de la Policía Nacional, previa la investigación correspondiente y de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

PARAGRAFO. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios en el orden establecido en el presente Estatuto continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del Oficial o Suboficial hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la formación de la Hoja de Servicios.

☐ ARTÍCULO 179. SECUESTRADOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 987 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El oficial o suboficial de la Policía Nacional, que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Entidad a la que pertenece el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 987 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.026 de 09 de septiembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 179. PRISIONEROS. Si el Oficial o Suboficial hubiere sido hecho prisionero y esta situación resultare suficientemente comprobada mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan.

Cuando los beneficiarios del Oficial o Suboficial prisionero hayan recibido el setenta y cinco por ciento (75%) de que trata este artículo, el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al Oficial o Suboficial al ser puesto en libertad o durante su prisión, si ello fuere posible. Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial que este Estatuto establece, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.



ARTÍCULO 180. SANCIONES POR INJUSTIFICADA DESAPARICION. Si el Oficial o Suboficial apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

TITULO VII.

DE LAS RESERVAS.



ARTÍCULO 181. RESERVAS DE OFICIALES Y SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 181. Los Oficiales y Suboficiales retirados temporalmente del servicio activo de la Policía Nacional, mientras no hayan cumplido sesenta y cinco (65) y cincuenta y cinco (55) años respectivamente y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requeridas, se consideran como de reserva de las Fuerzas Militares, conforme a reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.



ARTÍCULO 182. RESERVISTAS DE HONOR. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 182. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, considéranse Reservistas de Honor los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, heridos en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad sicofísica, o a quienes, se les haya otorgado la Orden Militar de San Mateo, o alguna de las siguientes Condecoraciones por acciones distinguidas de Valor y Heroísmo: La Orden de Boyacá, La Estrella de la Policía, La Cruz al Mérito Policial, Servicios Distinguidos 'Distintivo al Valor', los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes para los mismos.

TITULO VIII.

NORMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION.

CAPITULO UNICO.



ARTÍCULO 183. BONIFICACION MENSUAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 183. Los Alféreces de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander' y los alumnos por incorporación directa de la Escuela de Formación de Suboficiales 'Gonzalo Jiménez de Quesada', tendrán derecho al pago de la bonificación mensual, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 184. PARTIDA DE ALIMENTACION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 184. Los Alféreces, Cadetes y Alumnos por incorporación directa, tendrán derecho a una partida de alimentación que será fijada por resolución ministerial, la cual ingresará al presupuesto de la respectiva Escuela.



ARTÍCULO 185. PRIMA DE NAVIDAD. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 185. Los Alféreces y Alumnos por incorporación directa, tendrán derecho a una prima equivalente al valor de la bonificación mensual pagadera en el mes de diciembre de cada año.



ARTÍCULO 186. PASAJES Y BONIFICACION POR COMISION DENTRO DEL PAIS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 186. Los Alféreces, Cadetes y Alumnos por incorporación directa que sean destinados en comisión dentro del país, tendrán derecho a sus pasajes y a la bonificación diaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 187. PASAJES Y BONIFICACION POR COMISION FUERA DEL PAIS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 188. Los Alféreces, Cadetes y Alumnos por incorporación directa que sean destinados en comisión fuera del país, tendrán derecho a sus pasajes y a la bonificación en dólares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 188. ASIGNACIONES EN COMISIONES COLECTIVAS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 188. En las comisiones colectivas de cualquier género, la Dirección General de la Policía Nacional, fijará la partida global para los gastos de viaje, lo mismo que los correspondientes viáticos y gastos de representación, si fuere el caso; si la comisión colectiva se realizare fuera del país, estas partidas serán fijadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 189. TRANSPORTE POR RETIRO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 189. Los Alféreces, Cadetes y Alumnos por incorporación directa que sean retirados por disminución de la capacidad sicofísica, tendrán derecho al pago de transporte a su lugar de origen.



ARTÍCULO 190. INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 190. Los Alféreces y Cadetes de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander' y los Alumnos por incorporación directa de la Escuela de Formación de Suboficiales que sean retirados por disminución de la capacidad sicofísica adquirida en actos del servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización de acuerdo con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional así:

a. Alféreces, la correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Subteniente.

b. Cadetes, la correspondiente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de un Subteniente.

c. Alumnos por incorporación directa de la Escuela de Suboficiales, correspondiente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de un Cabo Segundo.



ARTÍCULO 191. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 191. Los alumnos de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander' y los alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica, hospitalaria y demás servicios asistenciales en hospitales y clínicas de la Policía Nacional o por medio de contrato con personas naturales o jurídicas.



ARTÍCULO 192. PENSION DE INVALIDEZ. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [30](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 192. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, adquiera una incapacidad en actos del servicio y por causa y razón del mismo que implique una pérdida igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:

a. Alumnos Escuela de Formación de Oficiales:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de un Subteniente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
2. El ciento por ciento (100%) del sueldo básico de un Subteniente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

b. Alumnos Escuela de Formación de Suboficiales:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de un Cabo Segundo, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
2. El ciento por ciento (100%) del sueldo básico de un Cabo Segundo cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).



ARTÍCULO 193. INDEMNIZACION POR MUERTE. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 193. A la muerte de un Alumno de las Escuelas de Formación, en actividades relacionadas con su preparación profesional o del servicio, sus beneficiarios en el orden determinado en el artículo 196 de este Estatuto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización, así:

- a. Alféreces y Cadetes, a doce (12) meses del sueldo básico correspondiente a un Subteniente.
- b. Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales, a doce (12) meses del sueldo básico correspondiente a un Cabo Segundo.

PARAGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio o por acción directa del enemigo, la indemnización se pagará doble.



ARTÍCULO 194. GASTOS DE INHUMACION DEL PERSONAL DE ALUMNOS.

<Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 194. Los gastos de inhumación de los alumnos de los Institutos de Formación que fallezcan durante su permanencia como tales, serán cubiertos por el Tesoro Público hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando el fallecimiento del Alumno se produzca estando en comisión de estudios o del servicio en el exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.



ARTÍCULO 195. MESADA PENSIONAL DE NAVIDAD. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 195. A partir de la vigencia del presente Decreto los exalumnos de las Escuelas de Formación que se encuentren en goce de pensión tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una mesada de navidad igual a la pensión que hayan devengado el 30 de noviembre del respectivo año, la que debe pagarse en la primera quincena del mes de diciembre.



ARTÍCULO 196. BENEFICIARIOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 196. Las prestaciones sociales por causa de muerte en servicio activo de los Alféreces y Cadetes de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander' y Alumnos por incorporación directa de la Escuela de Suboficiales se pagarán a los padres de sangre o adoptivos del Alumno en las proporciones de ley.

TITULO IX.

DEL TRAMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.



ARTÍCULO 197. PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por la Dirección General o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según el caso.

Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admite la ley.



ARTÍCULO 198. RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL Y DOCUMENTACION. Las prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en actividad o por causa de retiro o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante resolución de la Dirección General de la Policía, conforme a procedimientos y requisitos que la misma Dirección establezca.

PARAGRAFO. El Director General de la Policía Nacional podrá delegar la facultad de reconocer las prestaciones sociales de que trata el presente artículo, en el Subdirector General de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 199. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.



ARTÍCULO 200. HOJA DE SERVICIOS. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 201. LIQUIDACION TIEMPO DE SERVICIO. El tiempo de servicio será liquidado computando trescientos sesenta (360) días por cada año, treinta (30) días por mes, el residuo si lo hubiere por días de servicio, aumentando el tiempo que resulte de la aplicación del año laboral.



ARTÍCULO 202. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 08001-23-31-000-2010-00983-01([3178-15](#)) de 6 de diciembre de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.



ARTÍCULO 203. RECONOCIMIENTO DE DEUDAS LEGALMENTE DEDUCIBLES. Si el beneficiario de una prestación no se presentare a reclamarla dentro del año siguiente a la novedad fiscal de baja y existieren deudas legalmente deducibles, el Director General de la Policía Nacional y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro, según el caso, procederán a reconocerla, previa solicitud escrita del acreedor.

TITULO X.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 204. PRELACION PRESTACIONES SOCIALES. Las dependencias de la Policía Nacional que ejerzan las funciones de control y ejecución del presupuesto de la misma, darán en todo caso prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de la muerte del causante, especialmente cuando ésta es a consecuencia de actos del servicio, debiendo quedar incluidas en la vigencia fiscal con la disponibilidad más próxima.



ARTÍCULO 205. RETENCION DE PRESTACIONES. La Dirección General de la Policía Nacional podrá retener a solicitud de autoridad competente las prestaciones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional cuando éstos se hallen sindicados de delitos contra los bienes

del Estado, previstos en el Código Penal o Código Penal Militar, hasta tanto se produzca sentencia definitiva.

En caso de condena, el valor de las prestaciones sociales retenidas se tomará para cubrir el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado.



ARTÍCULO 206. DEPOSITO DE CESANTIAS. La Dirección General de la Policía Nacional, a medida que las apropiaciones presupuestales lo permitan podrá depositar en la Caja de Vivienda Militar los dineros que considere disponibles y que hayan sido destinados para el pago de cesantía de los Oficiales y Suboficiales.

La Caja podrá utilizar esos dineros en el desarrollo de sus actividades ordinarias, manteniendo a órdenes de la Policía Nacional, con liquidez inmediata el porcentaje que el Ministro de Defensa Nacional determine.



ARTÍCULO 207. DERECHOS HIJAS CELIBES. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 207. A partir de la vigencia del presente Decreto, las hijas célibes del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión, por las cuales se tenga derecho a devengar subsidio familiar y a la prestación de servicios médico-asistenciales, continuarán disfrutando de tales beneficios mientras permanezcan en estado de celibato y dependan económicamente del Oficial o Suboficial. Igualmente, tendrán derecho a sustitución pensional, siempre y cuando acrediten los requisitos antes señalados.



ARTÍCULO 208. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 208. En consecuencia, las hijas del personal mencionado en el artículo anterior, que nazcan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto y las del personal que no haya ingresado al servicio activo a la fecha de expedición del mismo, no gozarán de prerrogativa alguna por su condición de célibes, pero tendrán los mismos derechos establecidos para los demás hijos.



ARTÍCULO 209. DEFINICIONES. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-288-06](#) de 6 de abril de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 209. Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

HIJA CELIBE: La que nunca ha contraído matrimonio.

ESTUDIANTE: La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

DEPENDENCIA ECONOMICA: Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que puede ofrecerle el Oficial o Suboficial del cual aparece como dependiente.



ARTÍCULO 210. CUOTAS PARTES PENSIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, la Nación con cargo al presupuesto de la Policía Nacional, cubre las cuotas partes pensionales que deben pagarse a otras entidades por servicios a la Policía Nacional.

También se cubrirán con cargo al presupuesto de la Policía Nacional las cuotas pensionales por servicios en las extinguidas Policías departamentales y municipales.



ARTÍCULO 211. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 71 DE 1988. Por estar sometidos al régimen prestacional especial consagrado en este Estatuto, la Ley 71 de 1988, no rige para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión policial, ni para los exalumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales en goce de pensión, ni para los beneficiarios de unos y otros.



ARTÍCULO 212. FIANZAS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 212. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que por razón de las funciones que le sean encomendadas deban constituir fianza, tendrán derecho a que el Tesoro Público les reconozca el valor de la prima que por la garantía correspondiente cobre la entidad aseguradora, salvo en el caso de la póliza a que se refiere el artículo 59 de este Decreto.



ARTÍCULO 213. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. Para efectos de impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, solamente constituye renta gravable por concepto de haberes que perciban del Tesoro Público los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el sueldo básico respectivo disminuido en el monto del aporte que deben hacer a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin perjuicio de las demás exenciones y deducciones legales.



ARTÍCULO 214. DISTINTIVOS DE BUENA CONDUCTA PARA SUBOFICIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, los distintivos de buena conducta, darán derecho a los Suboficiales en servicio activo a percibir una bonificación mensual equivalente al uno por ciento (1%) del respectivo sueldo básico por cada distintivo, sin que el total por este concepto puede sobrepasar el cinco por ciento (5%).



ARTÍCULO 215. EXENCION IMPUESTOS SUCESION Y DONACION. Quedan exentos de los impuestos de sucesión y donación los valores recibidos por concepto de auxilio de cesantía, compensaciones e indemnizaciones que se causen como consecuencia de las prestaciones establecidas en este Estatuto.



ARTÍCULO 216. USO DEL UNIFORME. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 216. Los Oficiales y Suboficiales en servicio activo y alumnos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, usarán uniformes de conformidad con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Los Oficiales Generales en retiro podrán utilizar el uniforme en las fiestas patrias, actos del servicio especialmente convocados y en los actos sociales oficiales en que se exija traje de etiqueta. Para las mismas ocasiones, el Director General de la Policía podrá permitir el uso del uniforme a los demás Oficiales y Suboficiales en uso de retiro que así lo soliciten.

PARAGRAFO 1o. El Ministro de Defensa queda facultado para autorizar el uso del uniforme policial a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en uso de buen retiro que desempeñen cargos en la administración pública cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de dichos cargos.

PARAGRAFO 2o. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias. El Oficial o Suboficial que vista el uniforme con la debida autorización, tiene derecho a los honores para su grado pero no podrá ejercer el mando dentro de la Institución Policial.



ARTÍCULO 217. PROHIBICION USO DEL UNIFORME EN ESTADO DE SEPARACION. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 217. El Oficial o Suboficial separado de la Policía Nacional en forma absoluta, perderá el derecho de usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que se le hubieren conferido. Al ser separado en forma temporal, se le suspenderá el mismo derecho durante el lapso de la separación.



ARTÍCULO 218. PROHIBICION DEL USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAIS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 218. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que viajen al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares, no podrán utilizar el uniforme policial mientras permanezcan en territorio extranjero, a menos que cuenten con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.



ARTÍCULO 219. PROHIBICION USO GRADOS, DISTINTIVOS Y UNIFORMES.
<Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 219. Los grados, distintivos y uniformes de la Policía Nacional no podrán ser usados por ninguna otra entidad o persona que no está incorporada regularmente a la Institución. Cualquier instituto o entidad que desee uniformar a su personal de modo similar, deberá solicitar la aprobación respectiva al Ministro de Defensa Nacional.



ARTÍCULO 220. EDECANES ESPECIALES. Los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo, cuando sean nombrados edecanes especiales, tendrán derecho a percibir una partida especial de gastos de representación mientras desempeñen sus funciones como tales, partida que será fijada por el Director General de la Policía Nacional.

Para efectos de este artículo son edecanes especiales los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo designados transitoriamente para acompañar y asistir a personalidades civiles, militares, eclesiásticas o de Policía, nacionales o extranjeras, que requieran esta distinción.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

